



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN Nº 402-2001-PUNO

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Tito Guido Gallegos Gallegos contra la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la caducidad y prescripción deducidas por el recurrente y los doctores David Carreón Figueroa y Jaime Malma Loayza, por su actuación como Vocales de la Sala Penal de Puno, por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, respecto a la caducidad, el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial es claro al expresar la necesidad de un único presupuesto, cual es la formulación de una queja, es decir, la caducidad únicamente opera sobre el derecho del quejoso, y no sobre el derecho que tiene la administración de perseguir o investigar los hechos irregulares que detecte en su ejercicio contralor; **Segundo:** Que, en cuanto a la prescripción, el artículo doscientos cuatro de la referida ley orgánica, únicamente ha regulado la tratativa de la prescripción cuando el administrado ha ejercitado su derecho de queja, es decir, la prescripción se vincula necesariamente con la queja; en ese mismo sendero el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en su artículo sesenta y tres, la define como aquella institución que sólo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de una queja o investigación; y una definición más amplia de la prescripción, en función a la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, cuando no exista de por medio una queja, se encuentra en la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo doscientos treinta y tres punto uno, por la cual se remite en cuanto a términos o plazos, a las leyes especiales; **Tercero:** Que, en este extremo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura, que pretende desarrollar dicha ley, no existe término alguno, por lo que en dicho sentido es necesario remitirse a la referida Ley del Procedimiento Administrativo General por la que se regula que en caso de no estar determinado dicho plazo, la facultad de la administración para perseguir las infracciones administrativas, prescribe a los cinco años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuere continuada; **Cuarto:** Que, bajo tal análisis comparado, se puede determinar que la facultad de la administración para investigar y sancionar los hechos prescribe necesariamente a los cinco años de la infracción, arribándose a la conclusión que en el caso sometido a evaluación, no se ha dado la operatividad del término prescriptorio citado, ya que el proceso no fue iniciado por el mérito de una queja, y a la fecha de la emisión de la resolución apelada (considerando que las resoluciones emitidas por la Sala Penal materia de la apertura de investigación, lo fueron con fecha veinte de diciembre del dos mil y diez de enero del dos mil uno) no ha transcurrido los cinco años requeridos en la referida ley para operar la prescripción de la facultad persecutoria de la Administración; por tales fundamentos, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 402-2001-PUNO

atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas trescientos veintiuno a trescientos veintiséis, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y sin la intervención del Consejero Javier Román Santisteban por haberse excusado verbalmente de asistir, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha uno de julio del dos mil tres que corre de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la caducidad y prescripción deducidas por el recurrente y los doctores David Carreón Figueroa y Jaime Malma Loayza, por su actuación como Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.





ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER CORRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General